

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla.  
**Abogado(s)** : Dr. Francisco Antonio García Tineo.  
**Recurrido(s)** : José Arsenio Abréu Genao.  
**Abogado(s)** : Dres. Héctor Abreu Genao y Hugo Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado y de oficios domésticos, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia No. 14 de la ciudad de Bonaó, municipio de Monseñor Nouel, cédulas de identidad personal No. 36265, serie 54 y 18198, serie 48, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado, cédula de identidad personal No. 22072, serie 37, actuando a nombre y representación de los señores José Ramón Disla y Teófila García de Disla, recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 202 y 194 del Código de Procedimiento Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por los señores José Ramón Disla Morillo y Teófila García de Disla, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el 1ro. de diciembre de 1975, contra el señor José Arsenio Abréu Genao por estafa, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de diciembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Arsenio Abréu Genao, y las partes civiles constituidas Teófila García de Disla y José Ramón Disla, contra la sentencia correccional número 1589, de fecha 16 de diciembre de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Arsenio Abréu Genao, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a José Arsenio Abréu Genao, culpable del delito de estafa en perjuicio de José Ramón Disla Morillo y Teófila García de Disla, y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a José Arsenio Abréu Genao, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. Ramón B. García G., a nombre y representación de José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla, en contra del prevenido José Arsenio Abréu Genao; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a José Arsenio Abréu Genao, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla; **Sexto:** Condena a José Arsenio Abréu Genao, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Teófila García de Disla y José Ramón Disla M., a través de su abogado el Dr. Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Ramón B. García, por llenar los requisitos legales; **TERCERO:** Revoca la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide, que no están, en la especie, debidamente caracterizados los elementos que constituyen, el delito de estafa puesto a cargo de José Arsenio Abréu Genao, en contra de Teófila García de Disla y José Ramón Disla por lo que se le declara no culpable de haber cometido el hecho que se le imputa y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, al no estar configurado en sus elementos constitutivos, el delito de estafa en su contra, como se ha dicho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Teófila García de Disla y José Ramón Disla contra José Arsenio Abréu Genao; **QUINTO:** Declara las costas penales relativas a José Arsenio Abréu Genao, de oficio; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas Teófila García de Disla y José Ramón Disla al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Abréu Genao y Dr. Hugo Alvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; En cuanto al recurso de casación de José Ramón Disla y Teófila García de Disla, parte civil constituida:

**Considerando**, que los señores José Ramón Disla y Teófila García de Disla, únicos recurrentes en casación, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia procede declarar nulo dicho recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ramón Disla Morillo y Teófila García de Disla, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales. Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.